

SENTENCIA NUMERO: 04

En la Ciudad de Córdoba, a los ocho días del mes de febrero de dos mil trece se reunió la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Doctores Liendo y Junyent Bas con asistencia de la actuaria Dra. Silvia Ferrero de Millone, con el objeto de dictar sentencia en los autos "FIDUCIARIA DE RECUPERO CREDITICIO S.A. c/ LUJAN, Carlos Gabriel - PRESENTACIÓN MULTIPLE - EJECUTIVOS PARTICULARES-2018400/36 "con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de la Sra. Juez de Primera Instancia y Vigésimo Tercera Nominación Civil y Comercial por el que resolvía: Sentencia Número: Cuatrocientos ochenta y siete. Córdoba, 14 de octubre de dos mil once. RESUELVO: 1) Declarar rebelde al demandado CARLOS GABRIEL LUJAN.2) Mandar llevar adelante la ejecución promovida por Fiduciaria de Recupero Crediticia S.A. en contra de Carlos Gabriel Luján hasta el completo pago de la suma reclamada de Pesos cuatrocientos uno con setenta centavos (\$ 401,70) con más los intereses calculados conforme al considerando pertinente. 3) Regular en forma definitiva los honorarios de la Dra. Adriana Blanco en la suma de Pesos doscientos sesenta y tres (\$263), con más la suma de pesos trescientos cuarenta y ocho con 99/100 (\$348,99) en concepto del art. 104 inc. 5 de la ley 9459 y en la suma de Pesos ciento veintiocho con 51/100 (\$128,51) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sobre ambas regulaciones, atento el carácter de responsable inscripta de la beneficiaria. Protocolícese, hágase saber y dese copia-----

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:-----

A la Primera Cuestión: ¿Procede el recurso de apelación?-----

A la Segunda Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los votos, A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR HECTUR HUGO LIENDO DIJO: 1) Contra la sentencia nro. 487, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial de 23° Nominación, el 14 de octubre de dos mil once, la Dra. Adriana Blanco, por derecho propio, interpone recurso de apelación por honorarios que fuera concedido mediante proveído de fs. 23.-----

Fundada la apelación en primera instancia y notificada la contraria en los términos del art 121 del CA, no contesta. Firme el decreto de autos, queda la causa en estado de ser resuelta.-----

2) La apelante se agravia por la regulación practicada en Primera Instancia, en cuanto fija el honorario por las tareas de Primera Instancia en la suma de Pesos doscientos sesenta y tres (\$263), por aplicar derechamente la reducción del art. 81 del C.A. pero sin considerar los mínimos que se encuentran establecidos en el art. 36 del C.A. Que en el caso existió tramitación total al no haber concluido de manera anticipada sino mediante la sentencia. Considera que los mínimos del art. 36 del C.A. son irreductibles por no ser parte de la escala que sí es la que manda a reducir el art. 81 de ese ordenamiento.-----

Por ello es que cuando la resolución impugnada no respeta el mínimo de 10 jus (ni si quiera el de 4 jus previsto para "cualquier acto procesal") se aparta de la norma que el juez debió aplicar, llegando a una solución intrínsecamente injusta.-----

Afirma que si un mero comparendo o la sola aceptación de cargo de un perito ya da derecho a los 4 jus no se entiende como una demanda judicial y la tramitación total del pleito puede ser compensada con un valor inferior al de un solo acto procesal.-----

3) Ingresando al tratamiento de la cuestión, adelantando opinión cabe poner de manifiesto que corresponde recibir el recurso interpuesto, ya que le asiste razón al recurrente, atento a que los honorarios se devengaron por las tareas realizadas en un proceso ejecutivo, deben ajustarse a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 9459, que al igual que el art. 34 de la derogada ley 8226, establece que en ningún caso los honorarios por un proceso ejecutivo serán inferiores a diez jus por la tramitación total en primera instancia en procesos ejecutivos y ejecutivos especiales. Esta norma es la que resulta aplicable al caso, en que se tramitó en su totalidad un proceso ejecutivo, desde la demanda hasta la sentencia.-----

De lo actuado resulta que el mínimo aplicable es el de diez jus. Sostenemos, desde hace varios años, que no corresponde aplicar sobre el mínimo previsto por el art. 36 de la ley 9459 (antes 34 de la ley 8226) la reducción prevista por el art. 81 de la misma ley (antes art. 78) ya que ello se aplica sobre la escala, y en el supuesto del mínimo se deja de lado la escala. El art. 36 de la ley arancelaria establece que *"En ningún caso, exista o no base económica, los honorarios del profesional podrán ser inferiores a...; diez (10) jus por la tramitación total en primera instancia en procesos ejecutivos y ejecutivos especiales..."*, si dice "En ningún caso..." quiere decir que no hay excepciones y que por tanto siempre el mínimo será de diez jus.-----

No obstante, nos parece que el art. 36 (antes 34) es demasiado claro y en ningún caso el honorario puede ser inferior a los montos allí estipulados, sin que en ningún

momento haga referencia a la existencia de algún caso en que el juicio ejecutivo deba remunerarse con un jus como lo fijó el juez. El legislador ha sido preciso y no ha querido dejar dudas de cuales eran los mínimos de los mínimos. Conforme la normativa procesal en el juicio ejecutivo o se oponen excepciones y se tramitan las mismas, o no las hay y el juez debe resolver sin más (art. 546 C.P.C.C.). La ley de aranceles atendiendo a ello en el art. 81 establece para el segundo supuesto una disminución, pero no porque no haya habido tramitación total, porque si así fuese remitiría a su art. 42. Entiendo que la categórica afirmación de la ley "En ningún caso...", excluye la posibilidad que la aplicación de los arts. 37 o del 81 ley 9459 puedan llevar a un arancel menor a diez jus. *"El mínimo minimorum constituye la más baja de las retribuciones posibles, razón por la cual el juzgador no puede violentar esta previsión mínima, pero nada le impide, luego de apreciar la tarea realizada, considerar acertado y justo en derecho cuantificar los honorarios por encima de ella."* (Cámara 6ª CC. A N° 129, 14-4-03 Publicado en Revista Foro de Córdoba, Año XIV, N° 86 -2003, pag.262.).-----

El mínimo legal en el juicio como el que nos ocupa conforme a dicho artículo (se refiere al art. 36, de la ley 9459.) comprende la tramitación total en primera instancia, lo que se compadece con lo ocurrido en autos. Esta Cámara ha resuelto reiteradamente que el mínimo legal procura dignificar la profesión del abogado, aun cuando el trabajo haya sido mínimo, porque la ley esta previendo el supuesto en que de la aplicación de su normativa, y aplicada la escala del art. 36 donde podemos incluso atento la tarea desplegada haber aplicado el mínimo de la misma, a pesar de lo cual si el monto obtenido es inferior al piso legal, debe regularse este último. El juez no puede por vía de interpretación modificar la ley, y establecer para un supuesto concreto un piso inferior al establecido por el legislador.-----

Además el artículo 36 en estudio, primero dispone la escala a aplicar y luego establece los mínimos, estableciéndolo para el juicio ejecutivo en diez jus. Es decir el legislador dispone que se regule según una escala, y luego indica que si de la aplicación de la escala se obtiene un monto inferior a los que allí fija (10 jus para juicio ejecutivo), ese piso es lo que debe regularse. La aplicación de la escala no puede llevar nunca a una suma menor a la allí prevista, y por tanto siendo esa la regla no puede aceptarse que la reducción a que se refiere el art. 81 C.A. con respecto a la escala, deba trasladarse al supuesto en que no se regula conforme a la escala por llevarnos a un monto inferior al que la misma ley establece. Se pretende aplicar una reducción prevista para cuando sea aplicable la escala del art. 36, a los casos que la ley dispone dejar de lado dicha escala,

estableciendo el mínimo de los mínimos al margen de dicha escala, de esa manera por vía interpretativa se establece un mínimo menor al expresamente establecido por el legislador.-----

Esta postura tuvo el aval del Máximo Tribunal Provincial: *“La naturaleza del giro utilizado por el art. 34 C.C.: “tramitación total en primera instancia”, significa la conclusión del segmento procesal que se inició con una demanda y terminó con una sentencia (del voto del Dr. Andruet)”*.-----

“La existencia o no de excepciones no modifica el carácter de haberse tramitado totalmente el juicio ejecutivo (del voto del Dr. Andruet)”.-----

“Si ha recaído sentencia que pone fin al pleito, ese se ha tramitado totalmente, siendo indiferente si el ejecutado articuló o no excepciones (del voto de la Dra. Cafure de Batistelli)” (TSJ , Sala Civil y Comercial, Sent. 115, 1/11/05 publicado en revista Foro de Córdoba, Nº 104, año 2005, pag. 131).-----

Por último diré que no desconocemos que el Tribunal Superior con mayoría de los Señores Vocales Dres. Sesin y García Allocco, ha cambiado de criterio, entendiendo que debe aplicarse la reducción del art. 78 ley 8226 (ahora art. 81 ley 9459). (Sent. Nº83, del 5-8-08, Expte. Nº 609113/36, Publicado en Revista Foro de Córdoba Nº 127, pag.224) pero nunca en 1 jus que es inferior a cualquier acto procesal. No obstante creemos que las razones dadas justifican mantener nuestra postura, que por demás es coincidente con la ahora minoría del Máximo Tribunal, que con la anterior integración de la Sala Civil y Comercial era mayoría, siendo que la Sra. Vocal Dra. Cafure de Batistelli, que constituía la mayoría, aún sigue integrando el tribunal.-----

Corresponde pues acoger el recurso de apelación, Siendo de aplicación la previsión del art. 112 de la ley no se imponen costas.-----

Así voto.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SR VOCAL DR GRACIELA JUNYENT BAS DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR VOCAL DR. HECTOR HUGO LIENDO DIJO: CORRESPONDE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación y en su mérito, modificar la regulación de honorarios de la Dra. Adriana Blanco, estableciendo los mismos en la suma de pesos Un mil ciento sesenta y tres con treinta y tres centavos (\$ 1.163,33), retroactiva al día de la regulación. 2) Sin costas. ----

Así me expido en definitiva.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR VOCAL DR GRACIELA JUNYENT BAS DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.----- Por todo lo expuesto y normas legales citadas, certificado de fs. 32 y art. 382 del CPC; SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación y en su mérito, modificar la regulación de honorarios de la Dra. Adriana Blanco, estableciendo los mismos en la suma de pesos Un mil ciento sesenta y tres con treinta y tres centavos (\$ 1.163,33), retroactiva al día de la regulación. 2) Sin costas. Protocolícese, hágase saber y bajen.----